

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 212.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las instancias que han presentado en este Ministerio varios productores, cosecheros y expendedores de vinos, en las que se da diversa interpretación á los preceptos del Real decreto del Ministerio de Fomento de 11 de Marzo de 1892, Reglamento para su aplicación de 2 de Diciembre del mismo año y ley de 27 de Julio de 1895, en lo que hace referencia al enyesado de los vinos y clasificación que por tal práctica merezcan éstos de naturales ó artificiales:

Vistas las referidas disposiciones así como los datos remitidos por las Estaciones enológicas de varias regiones vinícolas respecto á la cantidad de sulfato potásico que contienen los vinos elaborados en las mismas:

Visto, por último, el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad respecto á si debe ó no considerarse como artificial un vino por el solo hecho de estar enyesado; cantidad de sulfato potásico que puede tolerarse, tanto en los vinos de pasto como en los secos y licorosos, y responsabilidad que debe alcanzar á los vinicultores y expendedores de dichos caldos cuando éstos resulten artificiales ó adulterados:

Considerando que no puede reputarse como artificial un vino por el solo hecho de estar enyesado, toda vez que la adición del yeso, practicada en todas las regiones vinícolas para la buena conservación de los caldos, no cambia las propiedades naturales de los mismos y ha sido aceptada en tal sentido por el Reglamento de 2 de Diciembre, dictado para la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1892:

Considerando que, si bajo el punto de vista higiénico sería conveniente la absoluta supresión del enyesado, no es posible llegar rápidamente á tal extremo por la costumbre de antiguo establecida, no solo en España, sino en las Naciones extranjeras, de adicionar yeso al vino para atender á su conservación y mejorar sus condiciones:

Considerando que la cantidad de 2 gramos por 1.000 de sulfato potásico, tolerada por el citado Reglamento en los vinos comunes ó de pasto, no resulta perjudicial para la salud:

Considerando que el rebasar esta cifra significaría en todo caso una adulteración del vino, pero no que éste pudiera ser reputado como producto artificial:

Considerando que, de aceptar mayor cantidad del 2 por 1000 de sulfato potásico en los vinos comunes ó de pasto, obligaría, al poner á éstos en circulación, á prácticas de desenesado que no pueden admitirse, porque tendrían, cuando menos, iguales inconvenientes que el enyesado mismo:

Considerando que el Reglamento de 2 de Diciembre de 1892 autoriza mayor margen de enyesado para los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, porque así lo necesitan para su conservación:

Considerando que esta mayor tolerancia para dichos vinos no resulta perjudicial para la salud pú-

blica, según acredita la experiencia, quizás porque se beben generalmente en menor cantidad que los comunes ó de pasto:

Considerando que los expendedores de vinos no deben alegar ignorancia respecto á la pureza de los que vendan en sus despachos ó almacenes, toda vez que pueden remitir muestras para su análisis á los Laboratorios municipales, que prestan tal servicio de un modo enteramente gratuito;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que debe mantenerse en los vinos comunes ó de pasto la cifra de 2 gramos por 1000 de sulfato potásico como límite máximo.

2.º Que los vinos enyesados que resulten con una cantidad mayor de sulfato potásico que la mencionada, no se consideren como artificiales, sino como adulterados.

3.º Que los productores y almacenistas de vinos comunes ó de pasto no podrán tener éstos en sus bodegas ó almacenes con mayor cantidad de sulfato potásico que la ya fijada.

4.º Que para los vinos de Jerez, Málaga y similares debe continuar, respecto al enyesado, la mayor tolerancia establecida por el Reglamento de 2 de Diciembre de 1892; y

5.º Que siempre que sea demostrado un exceso de sulfato potásico en un vino, se considere éste como adulterado y se exija al expendedor la responsabilidad civil ó criminal que corresponda por tal concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1908.—Cierva.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 206.)

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Negociado de Pesas y Medidas.

Circular.

Conviene desterrar en el más breve plazo posible las denominaciones del sistema antiguo de pesas y medidas, sustituyéndolas exclusivamente y en toda su pureza por las del sistema métrico decimal, y con el fin de evitar se continúen aplicando denominaciones de medidas antiguas á cantidades que no coinciden exactamente con la equivalencia de las unidades métrico decimales, corruptelas que se prestan á engaños y defraudaciones de consideración en las transacciones que se llevan á cabo y dificultan la comparación de los precios unitarios de una misma sustancia en los diferentes mercados nacionales y extranjeros, anulando así una de las más preciosas ventajas del nuevo sistema, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Recordar á las Autoridades locales que vigilen con preferente atención en sus términos respectivos por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 96 y 97 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios, talleres ó cualquier otro establecimiento se utilice la denominación del sistema antiguo, ni que los precios unitarios se refieran más que al metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor ó al quintal métrico y hectólitro en el por mayor, aplicando las penalidades correspondientes á los infractores.

2.º Los Fieles Contrastes y sus Ayudantes, ya sea en el ejercicio de sus funciones de contrastación ó en las inspecciones á que están autorizados, denunciarán á las Autoridades locales ó judiciales, según proceda, las infracciones de que se

trata en el apartado anterior, expresando en el acta que al efecto remitan, si el denunciado es reincidente, para la mayor penalidad que corresponde en tales casos, debiendo darse cuenta del resultado del procedimiento á los funcionarios denunciadores.

3.º Los comerciantes al por menor y el público en general á quien se trate de imponer la recepción de artículos con medidas antiguas ó hacer transacciones valiéndose de precios que no se refieran en el por menor al metro, kilogramo ó litro ó al quintal métrico y hectólitro en el por mayor, podrán acudir en reclamación á las oficinas de los Fieles contrastes respectivos, para una vez depurada por aquellos funcionarios la exactitud del hecho eleven el acta de denuncia á la Autoridad competente.

Le que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1908.—El Director general, Martin Sánchez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 206.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Juan Moral, vecino de Sarracín, presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de la citada localidad, por hallarse físicamente impedido: Resultando que está comprobado este extremo por la certificación facultativa que se acompaña; y Considerando que según el art. 43, caso 1.º de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos: la Comisión ha acordado aceptar la renuncia de que se trata.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 30 de Julio de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Sanidad.—Circular.

Con objeto de que pueda cumplimentarse con exactitud cuanto se relaciona con el funcionamiento de las Subdelegaciones de Sanidad y sus relaciones con los Titulares; y atendiendo á algunas quejas recibidas por el Sr. Inspector provincial, he acordado publicar las siguientes prevenciones, para que llegando á conocimiento, tanto de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, como de los Alcaldes, se regule el servicio de que se trata, evitando dudas y reclamaciones que no debieran suscitarse, dado lo terminante de

las prescripciones legales en la materia:

1.ª Los facultativos de medicina y farmacia y los veterinarios, dentistas, practicantes y matronas, tienen obligación ineludible de presentar *personalmente* en el momento que fijen su residencia en un pueblo, al Sr. Subdelegado respectivo el título que les autorice para el ejercicio, y dichos funcionarios revisarán y registrarán los diplomas con su firma y sello, inutilizando asimismo los de los profesores fallecidos, como medio de que la familia les pueda conservar, si tal es su deseo.

2.ª Tan sólo por causa de enfermedad, ú otra que realmente se lo impida, podrán remitir á dicho Subdelegado *por conducto oficial* una copia legalizada ante Notario á ser posible, y de no, expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Sr. Alcalde y en plazo que no podrá exceder de quince días.

3.ª Cuando el interesado ejerza en pueblos radicantes en distintas Subdelegaciones, cumplirá lo ordenado en el párrafo anterior con aquella á que pertenezca el de su residencia, dando noticia al Sr. Inspector provincial de Sanidad de las localidades que no sean del distrito para que éste recabe los antecedentes necesarios y envíe dichos datos al que corresponda.

4.ª Los Subdelegados de Farmacia deberán atenerse en cuanto á la apertura de las oficinas á las disposiciones del art. 72 de la Instrucción general de Sanidad, formando el expediente según previenen las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia de 18 de Abril de 1860, que no se oponen al cumplimiento de la mencionada Instrucción.

5.ª Los Subdelegados de Veterinaria tendrán especial cuidado de vigilar la práctica de los albéitares, herradores, castradores y demás personas á quienes se refiere el art. 13 del Reglamento.

6.ª Los Alcaldes darán razón detallada del nombre, clase de título y demás condiciones profesionales de la persona que haya sido nombrada para el cargo vacante en el momento en que queda hecha su elección.

7.ª Las infracciones que por los encargados de estos servicios se cometan, serán corregidas según los casos, dando cuenta inmediatamente á la Junta provincial de Sanidad á los efectos que procedan.

Burgos 30 de Julio de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de obligaciones de carácter

preferente, correspondiente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1

Clases activas civiles.
Id. militares que no tienen Caja.
Regimientos de infantería Lealtad y Caballería de Borbón.
Tropa mensual.

Día 3.

Regimientos de San Marcial y 3.º de Artillería montado.
Id. de Caballería de España.
Guardia civil.
Comandancia de Administración Militar.
Clero y religiosas en clausura.
Jefes y oficiales (retirados de Guerra y Marina.)

Día 4.

Carreteras (Peones camineros)
Parque de suministros.
Material de Artillería.
Id. de Hospitales.
Montepío civil y Jubilados.

Día 5.

Montepío militar y mesadas de supervivencia.

Días 6 y 7.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 30 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Roberto Arribas Serrano, suplente Juez municipal de esta villa,

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á 17 de Julio de 1908, el Sr. D. Roberto Arribas Serrano, suplente Juez municipal de la misma y los señores adjuntos D. Silvio Perosanz Lezcano y D. Eduardo García del Pecho, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una y como demandante el Procurador D. Celadonio Cabestrero San Juan, en nombre y como apoderado de D.ª Marcelina, D.ª Catalina y D.ª Cecilia Lambarri de la Mata, de esta vecindad, y de la otra, como demandado D. Pedro Martin González,

que lo fué de la misma, seguido en rebeldía de éste, sobre pago de 430 pesetas.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á D. Pedro Martin González á que pague á D.ª Marcelina, D.ª Catalina y D.ª Cecilia, como herederas de su madre Doña Modesta de la Mata la cantidad de 430 pesetas que las adeuda, más las costas de este juicio y se ratifica el embargo preventivo hecho con fecha 8 de Junio último.

Así por nuestra sentencia, que se insertará la cabeza y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia por la rebeldía del demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Roberto Arribas.—Silverio Perosanz.—Eduardo García del Pecho.

Y para que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y sirva de notificación en forma al rebelde D. Pedro Martin González, expido el presente que firmo en Aranda de Duero á 27 de Julio de 1908.—Roberto Arribas.—Ante mí, Aurelio Cabestrero.

Censo Electoral.

Junta municipal de Villagalijo.

D. Ignacio Iñiguez Manso, Secretario del Juzgado municipal de este distrito y de la Junta municipal del Censo electoral,

Certifico: Que entre los documentos que obran en esta Secretaría de mi cargo, hay una acta que, copiada literalmente, dice así:

Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral creada por la ley de 8 de Agosto de 1907.—En la villa de Villagalijo, siendo las tres de la tarde del día 30 de Septiembre de 1907, se reunieron en la sala audiencia de este Juzgado los señores siguientes:

Presidente, D. Benito Espinosa Fernandez, como Juez municipal por no existir en este distrito Junta local de Reformas sociales; Vicepresidente, D. Félix Córdoba García, Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos; D. Clemente Benito Urbina, ex-Juez municipal; Vocales propietarios por inmuebles, cultivo y ganadería, sorteados el día 26 del corriente, D. Mauricio Benito Vitores y D. Matías Vitores González; Vocal por industrial, el único que existe en esta localidad, D. Francisco Pérez Urria; Vocales suplentes por inmuebles, cultivo y ganadería sorteados en dicho día 26 del actual, D. Julian González Román, D. Angel Gómez Espinosa y don Faustino Iñiguez Manso.

Acto continuo, ordenó el Sr. Presidente que por mi el Secretario se diese lectura de los artículos 11 al 18 de los adicionales y de las disposiciones transitorias, todas ellas de la ley Electoral de 8 de Agosto de

1907, así como de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de igual mes y año y 16 del actual. Terminada la lectura se procedió á designar el segundo Vicepresidente de entre los vocales propietarios, resultando elegido don Francisco Pérez Urria.

Sin demora el Sr. Presidente, con la conformidad de todos los presentes, declara constituida la Junta municipal del Censo electoral de este distrito municipal en la forma siguiente:

Presidente el Sr. Juez municipal D. Benito Espinosa Fernandez; Vicepresidente, D. Félix Córdoba García, Concejal del Ayuntamiento; y D. Francisco Pérez Urria, elegido en este acto por los vocales propietarios que han concurrido; Vocales propietarios, D. Clemente Benito Urbina, ex Juez municipal; D. Mauricio Benito Vitores y D. Matias Vitores González; Vocales suplentes, D. Julian González Román, don Angel Gómez Espinosa y D. Faustino Iñiguez Manso; Secretario, el que lo es del Juzgado municipal de este distrito, D. Ignacio Iñiguez Manso.

En seguida, la Junta acordó por unanimidad, primero: celebrar las sesiones sucesivas que sean necesarias en la sala audiencia de este Juzgado. Segundo, que se deduzcan y remitan certificaciones literales de esta acta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y Presidente de la Junta Central del Censo electoral; á los Sres. Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y otra al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, y tercero, que se publiquen por medio de anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, de haber quedado constituida esta Junta en la forma expresada:

El Sr. Presidente dió por terminado el acto, que se acredita por la presente acta, que leída y hallada conforme, se firma por todos los concurrentes, de todo lo que, como Secretario, certifico.—Benito Espinosa.—Félix Córdoba.—Francisco Pérez.—Clemente Benito.—Mauricio Benito.—Matias Vitores.—Julian González.—Angel Gómez.—Faustino Iñiguez.—Ignacio Iñiguez, Secretario,

Es copia de su original al que me refiero, y para que conste y surta los debidos efectos, expido la presente, que visada y sellada por el Sr. Juez municipal, firmo en Villagalijo á 30 de Septiembre de 1907. —El Secretario, Ignacio Iñiguez. —V.º B.º—El Presidente, Benito Espinosa.

Junta municipal de Vitoria de Rioja.

Acta de designación de vocales de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito.

En la villa de Vitoria de Rioja á 25 de Septiembre de 1907, el señor D. Pedro y Riaño Frias, vocal de la

Junta de Reformas sociales y presidente por elección de ésta de la municipal del Censo electoral que ha de constituirse en breve, se constituyó acompañado de mi el Secretario de este Juzgado municipal en la sala capitular del Ayuntamiento con objeto de proceder al sorteo entre los mayores contribuyentes por inmuebles que figuren en la lista de compromisarios, de dos de estos como vocales y dos suplentes, en virtud de lo que dispone el art. 11 de la ley de 8 de Agosto pasado y regla décimasexta de la Real orden de 16 de los corrientes y presentes la mayor parte de los mayores contribuyentes por el concepto expresado, previa convocatoria y hora de las diecisiete, se procedió al sorteo dicho, para lo cual se introdujeron á presencia de todos los asistentes tantas papeletas cuantos son los mayores contribuyentes con los nombres de éstos, y después de revueltas convenientemente y sin que nadie las distinga dentro del globo, el Sr. Presidente dió orden al alguacil que procediese á extraer dos de ellas y hecho resultaron ser las de D. León Alonso Gómez y don Fructuoso Oca y Ayala, que en su virtud fueron proclamados vocales de la Junta municipal del Censo electoral por el Sr. Presidente de ésta.

Seguidamente se procedió al sorteo en la misma forma de dos suplentes, que resultaron D. Félix Agustín Jorge y D. Ponciano Gómez Murillo por el orden respectivo.

Acto seguido y por no estar los industriales agremiados en esta localidad, se procedió de la forma misma, que para los contribuyentes de inmuebles, al sorteo de los industriales que figuran en la lista de compromisarios, conforme á lo establecido en la regla décimasexta de la Real orden citada, y extraídas dos papeletas en la forma que las anteriores, resultaron ser D. Angel y D. Manuel San Román Fuentes y que fueron proclamados vocales de la Junta municipal del Censo, por el Presidente de ésta. Acto seguido se extrajeron otras dos papeletas que han de ser los suplentes respectivos y al efecto resultaron D. Angel Mendi Sancha y D. Valentín Cuende García.

El Sr. Presidente dijo á los asistentes si tenían que hacer alguna reclamación sobre el sorteo y nombramientos, y no presentándose ninguna, dió por terminado el acto, que firma conmigo el Secretario, de que certifico.—Pedro Riaño.—Jacinto Castro.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia á los efectos de la Real orden de 16 de los corrientes.

Vitoria de Rioja á 27 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Jacinto Castro.—El Presidente, Pedro Riaño.

Acta de designación de vocales para la Junta del Censo electoral de este distrito.

En la villa de Vitoria de Rioja á 26 de Septiembre de 1907, el señor D. Pedro Riaño, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa por elección de la Junta de Reformas sociales, como vocal que es de la misma, acompañado de mi el Secretario de este Juzgado, procedió á la designación de vocales y suplentes que han de actuar como tales en la expresada Junta del Censo electoral, y al efecto, hizo constar que en esta villa no hay Jefe del Ejército ó la armada retirado, ni tampoco funcionario jubilado de la Administración civil, del Estado ó la provincia; razón por la cual, el segundo lugar que expresa el art. 11 de la ley, ha de ser ocupado por un ex Juez municipal, y teniendo á la vista la relación de los que han ejercido estos cargos remitida por el Sr. Juez municipal actual, y siendo el último que ha cesado en este cargo D. Pascual Murillo García, el Sr. Presidente acuerda designar á este señor vocal de la Junta dicha, y en atención á que el que le sigue en antigüedad es D. Luis Pérez Gómez, hoy actual Fiscal municipal, cargo por su razón de ser incompatible, se prescinde de éste para suplente y se elige para este cargo á D. Policarpo Alonso Jorge.

Así también, teniendo á la vista la certificación del Secretario del Ayuntamiento en la que aparece que D. Victor Ochoa Corral fué el que obtuvo de los Concejales actuales mayor votación, y que á éste le sigue D. Francisco García Urbina, el dicho Sr. Presidente designó vocal á la vez que Vicepresidente á D. Victor Ochoa Corral, y suplente de éste á D. Francisco García Urbina.

Con lo que se levantó la presente acta que firma el Sr. Presidente, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Pedro Riaño.—El Secretario, Jacinto Castro.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia á los efectos de la Real orden de 16 de los corrientes.

Vitoria de Rioja á 27 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Jacinto Castro.—El Presidente, Pedro Riaño.

D. Jacinto Castro Hernando, Secretario del Ayuntamiento de este distrito,

Certifico: que examinados los expedientes de elecciones de este término municipal, de los mismos resulta: que los concejales actuales que han obtenido mayor número de votos en elección popular es don Victor Ochoa Corral, y el que le sigue en número, D. Francisco García Urbina.

Y para que conste y á los efectos del art. 11 de la ley Electoral de 8

de Agosto pasado, expido la presente que firma, visa y sella el Sr. Alcalde, á 24 de Septiembre de 1907. —El Secretario, Jacinto Castro.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Aguilar.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 16 de los corrientes.

Vitoria de Rioja 27 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Pedro Riaño.—El Secretario, Jacinto Castro.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lista de Jurados sorteados por la sala de gobierno en sesión celebrada el día 11 del actual con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888 que han de actuar durante el año próximo de 1909.

PARTIDO JUDICIAL DE ROA

Cabezas de familia.

D. Cándido Arcos Plaza, de Adrada de Haza.
Julian Arranz Velasco, id.
Vicente Adrados Guijarro, id.
Calisto Bartolomesanz Catalina, id.
Zacarias Cantera Izquierdo, id.
Marcelino Lázaro Plaza, id.
Quintín Llorente Bartolomesanz, id.
Paulino Miguel Roa, id.
Mariano Aguado Berdugo, Anguix.
Nemesio Calvo Zapatero, id.
Felix Escudero Rubio, id.
Vicente García Domingo, id.
Isidoro Ortega Nuñez, id.
Atanasio Pérez Rubio, id.
Rafael Santos Llorente, id.
Gerardo Zapatero Santos, id.
Vicente Calleja Sualdea, Berlangas.
Melquiades Cabornero García, id.
Benito Castrillo Santa Olalla, id.
Eustasio Perosanz Calleja, id.
Hilario Sualdea Calleja, id.
Luis Sacristán Camarero, id.
Adrian Corral Aragón, Boada.
Silverio Fiel Mambrilla, id.
Pablo González Romea, id.
Gregorio García Burgoa, id.
Juan Arranz Pinto, La Cueva.
Feliciano Cabornero Carrascal, id.
Anselmo Domingo Carrascal, id.
Felipe González Carrascal, id.
Román Arranz Roa, Fuentecén.
Martinián Arranz Pascual, id.
Fermin Arranz Martínez, id.
Vicente Catalina Pintado, id.
Francisco Casado Tejedor, id.
Leandro Riego Arguero, id.
José González Fuente, id.
Francisco Guijarro Andrés, id.
Primo García Guijarro, id.
Joaquín González Plaza, id.
Ruperto Gómez Fuente, id.
Modesto López Arranz, id.
Amós Martínez Campos, id.
Fidel Martínez Pintado, id.
Valentín Martínez Arranz, id.
Cesáreo Pérez Esteban, id.
Crispulo Lázaro Llorente, Fuenteliso.
Lino Palomino Pintado, id.
Luis Pinto Cano, id.
Isidoro Bajo Iglesias, Fuentemolinos.
Inocencio Juarranz Rodilla, id.
Florentino Palomino Cabornero, id.
Mateo Alonso Alonso, Guzmán.
Hipólito Beltrán Burgoa, id.
Gabino Burgoa Baniandrés, id.
Hermenegildo Casado Cierzo, id.
Mariano Cabrito Santos, id.
Antonio Caballero López, id.
Cipriano de la Cal González, id.

Mariano de la Cal Pardilla, id.
 Dionisio de la Cruz Rodriguez, id.
 Alejandro de las Heras Romea, id.
 Basilio Esteban Santos, id.
 Fabian Esteban Sanz, id.
 Julio Gaona Gil, id.
 Probo Gaona Tijero, id.
 Maximino Hernando Cuadrillero, Haza.
 Francisco Martin Bajo, id.
 Inocente Martin de Diego, id.
 Antero Sualdea Garcia, id.
 Manuel Arranz Guijarro, Hontangas.
 Leandro Adrados Sanz, id.
 Cipriano Gonzalez Cid, id.
 Patricio Hernando Guijarro, id.
 Fernando Veros de Hoz, id.
 Cándido Balbas Garcia, Horra.
 Pedro Bonet Balbás, id.
 Juan Bonet López, id.
 Juan Esteban Temiño, id.
 Bernardo Garcia Merino, id.
 Valentin Garcia Sebastián, id.
 Mario Ibeas Mambrilla, id.
 Valentin Mambrilla Santiago, id.
 Lucio Pérez Mendoza, id.
 Jorge Ronda Cuesta, id.
 Mariano Benito Cuevas, Hoyales.
 José Crisol Sanz, id.
 Clemente Gil Sanz, id.
 Alejandro Montes Carrasco, id.
 Antonio Pecharromán Calleja, id.
 Juan Cerezo Arranz, Mambrilla.
 Eleuterio Calvo Ramos, id.
 Ventura Esteban San Martin, id.
 Marino Heras Esteban, id.
 Mariano Oña Fernández, id.
 Julian Ovejas Miguel, id.
 Pablo Ramos Calvo, id.
 Victor Ramos Horra, id.
 Cosme Villa Esgueva, id.
 Lino Vizcaya Zapatero, id.
 Santos Arroyo Rincón, Moradillo.
 Segundo Cabañas Pecharromán, id.
 Cándido Garcia Holgueras, id.
 Julian Garcia Sanz, id.
 Hermenegildo Guijarro Rincón, id.
 Francisco Garcia Arranz, id.
 Vicente Pérez Hernando, id.
 Pablo Paris Cabañas, id.
 Norberto Rincón Sanz, id.
 Segundo Aparicio Benito, Nava.
 Fructuoso Escudero Requejo, id.
 Miguel Gómez Pérez, id.
 Victor Martinez Izquierdo, Olmedillo.
 Tomás Escudero Garcia, id.
 Eugenio Diez Martinez, id.
 Laureano Martinez Caballero, id.
 Daniel Caba Martínez, id.
 Victor Fiel Antón, id.
 Florencio Esteban Velasco, id.
 Julian Caba Izquierdo, id.
 Sinfiriano Caba León, id.
 Celestino Rodrigo Caba, id.
 Daniel Miguel Izquierdo, id.
 Aniceto Pérez Callejo, id.
 Felipe Calvo Cristobal, Pedrosa.
 Felipe Rodero Heras, id.
 Juan Sendino Casin, id.
 José Heras Páramo, id.
 Domingo Arenillas Sebastián, Quintanamanvirgo.
 Simeón Ballesteros Pascual, id.
 Florentin Calvo Zapatero, id.
 Isidro León Velez, id.
 Gregorio Minguez Tijero, id.
 Andrés Llorente Pérez, Roa.
 Aquilino Miravalles San Martin, id.
 Benito Pérez Romero, id.
 Celedonio Vázquez Fernández, id.
 Cayetano Miravalles San Martin, id.
 Canuto Portillo Antón, id.
 Dionisio Aladro Casin, id.
 Deogracias Manero Chico, id.
 Estanislao Escribano Chico, id.
 Emiliano Arroyo Arranz, id.
 Florentino Murga Tobar, id.
 Felix Casado Antón, id.
 Fructuoso Sanz Pérez, id.
 Florentino Bueno Garcia, id.
 Federico Garcia Cortes, id.
 Gregorio Castilla Altable, id.
 Gregorio Zapatero Ruiz, id.

Capacidades.

Saturio Bartolomesanz Roa, Adrada.
 Daniel Catalina Miguel, id.
 Abdón Garcia Perosanz, id.
 Carlos Moral Garcia, id.
 Juan Plaza Salvador, id.
 Bernabé de la Cal Mozo, Anguix.
 Luis Garcia Rubio, id.
 Rufino López Miguel, id.
 Juan Martin López, id.
 Cesáreo Zapatero Sacristán, Berlangas.
 Leocadio Corral Sualdea, id.
 Sebastián Escudero Aragón, Bohada.
 Bonifacio Gonzalez Llorente, id.
 Victor Gil Baniandres, id.
 Felipe Viyuela Mozo, id.
 Venancio Lerma Cabornero, La Cueva.
 Santiago Madrigal Cabornero, id.
 Toribio Pérez Arranz, id.
 Urbano Arranz Guijarro, Fuentecén.
 Ricardo Casado Garcia, id.
 Serapio Celaya Pérez, id.
 Hermenegildo Diego Pintado, id.
 Olegario Diego Arranz, id.
 Epifanio Estébanez Cuevas, id.
 Martiniano Gallo Garcia, id.
 Clemente Martinez Gómez, id.
 Demetrio Martinez Monedero, id.
 Sinforsoso Andrés Gómez, id.
 Cirilo Cazorro de la Torre, id.
 Mariano Arranz Martinez, id.
 Gratiniano Gallo Garcia, id.
 Bonifacio Guijarro Pintado, id.
 José Camarero Lázaro, Fuentelisingo.
 Agustín Cerezo de Frutos, id.
 Sebastián Pradales Lázaro, id.
 Fermín Domingo Juarranz, Fuentemolinos.
 Toribio Lázaro Domínguez, id.
 Julian Rodriguez Llorente, id.
 Marcos Alonso de la Iglesia, Guzmán.
 Victoriano Cabezón Caballero, id.
 Segundo de la Cal Rodriguez, id.
 Mariano Santos de la Cal, id.
 Vicente Sopena Beltrán, id.
 Lorenzo Sopena Herrero, Haza.
 Melitón Sualdea Garcia, id.
 Justo Garcia Martinez, id.
 Ponciano Bajo Yagüez, Hontangas.
 Manuel Guijarro Bajo, id.
 Bernardino Sualdea Adrados, id.
 José Rincón Guijarro, id.
 Patricio Sanz Adrados, id.
 Miguel Abad Cavia, Horra.
 Juan Balbás Mozo, id.
 Santiago Esteban Haro, id.
 Pablo Esteban Lara, id.
 Mariano Esteban Lara, id.
 Felipe Garcia Esteban, id.
 Pedro Izquierdo Miguel, id.
 Marcelo Calleja Mansilla, Hoyales.
 Basilio Escudero Olmedillo, id.
 Inocencio Montes Bartolomé, id.
 Hilario Sanz Santa Olalla, id.
 Lorenzo Santo Domingo González, idem.
 Eladio Santa Olalla Valenciano, id.
 Balbino Uria Martinez, id.
 Valentin Arranz Ramos, Mambrilla.
 Victoriano Arranz Arranz, id.
 Tomás Beltrán Requejo, id.
 Juan Diez Ramos, id.
 Isidoro Diez Ramos, id.
 Santiago Diez Zapatero, id.
 Idefonso Horra Oña, id.
 Victoriano Palomino Granado, id.
 Ciriaco Ramos Horra, id.
 Cipriano Ramos Ramos, id.
 Burgos 11 de Julio de 1908.—El Secretario de gobierno, Angel Saenz de Cenozo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Cuevas de Amaya.

Según me participa el Guarda del campo de esta localidad Santia-

go Prao, el dia 7 del actual encontró abandonada en los pastos del campo de este pueblo una yegua de las señas siguientes: losina, pelo castaño, de seis cuartas de alzada y tiene una pintita blanca pequeña a la izquierda de la parte inferior del pescuezo y se halla sin cerrar. Y como no se ha presentado el dueño de la misma a recogerla hasta la fecha, se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que en el plazo de quince dias, contados desde dicha inserción, pueda pasar a recogerla el referido dueño, previo pago de los gastos originados, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Cueva de Amaya 11 de Julio de 1908.—El Alcalde, Julio Mediavilla.

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

PRECIO FIJO.

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

1-4

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 147. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que a los efectos de las tarifas sanitarias se entienda como funcionarios a todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios a quienes les está encomendado por las disposiciones vigentes la práctica del servicio detallado de dichas tarifas.
 Núm. 148. Idem. Id. id. declarando que al Gobernador ó el Alcalde corresponde ordenar los servicios extraordinarios a que se refieren los conceptos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 14 del Real decreto de 24 de Febrero último.

Núm. 149. Ministerio de Gracia y Justicia. Ley modificando el artículo 157 del Código de Comercio, en el sentido de que las Compañías anónimas tendrán obligación de publicar anualmente en la Gaceta el balance detallado de su situación económica.

—Ministerio de Fomento. Real decreto relativo a las Juntas provinciales y de distrito a que se refiere la ley de Caminos vecinales.

Núm. 150. Ministerio de Fomento. Ley declarando de interés general y de utilidad pública los montes existentes y terrenos que deban repoblarse forestalmente, siempre que se hallen en los casos que expresa.

—Idem. Real orden abriendo información pública para la reforma de las instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua.

Núm. 151. Ministerio de la Gobernación. Reales órdenes señalando la fecha de los exámenes ó ejercicios para obtener el título de aptitud para el ascenso de Oficiales a Jefes de Negociado de los funcionarios de aquel Ministerio, y nombrando el tribunal ante el que han de verificarse los ejercicios.

Núm. 152. Ministerio de Hacienda. Ley creando Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en 50 años.

Núm. 153. Ministerio de la Gobernación. Real orden señalando el plazo para reclamar contra el escalafón de funcionarios de Administración civil dependientes de aquel Ministerio.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden dictando reglas para el cese de los Maestros jubilados y tramitación de los expedientes de jubilación.

Núm. 154....

Núm. 155. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolutoria del recurso interpuesto por el Alcalde de Vélez-Málaga contra providencia del Gobernador de Málaga.

Núm. 156. Idem. Id. del interpuesto por D. Ramiro Ulloa contra la constitución de la Junta local de Reformas sociales de Estrada.

—Ministerio de Fomento. Real orden modificando el art. 47 del Real decreto de 27 de Octubre de 1907 sobre el servicio de Higiene pecuaria.

Núm. 157. Ministerio de Fomento. Real orden relativa a los créditos para la construcción de caminos vecinales.

Núm. 158. Ministerio de la Gobernación. Real orden y reglamento orgánico del Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas.

Núm. 159. Ministerio de Hacienda. Real orden sobre pago de contribución por la fabricación de cajas de hoja de lata en que se envasan los betunes y cremas para el calzado.

Núm. 160....

Núm. 161. Idem. Id. sobre interpretación del art. 7.º del Reglamento de la contribución industrial.

Núm. 162. Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio.

Núm. 163....

Núm. 164....

Núm. 165....

Núm. 166. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando nulo un pacto entre la sociedad gremial obrera de dependientes y el Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores de Madrid.

Núm. 167....

Núm. 168. Ministerio de la Gobernación. Real orden dictando reglas para el cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

—Idem. Id. declarando comprendidos entre los espectáculos públicos a los efectos de las tarifas sanitarias, aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero las funciones cinematográficas.

—Idem. Id. sobre provisión de la plaza de Director Médico Inspector de la Estación sanitaria del puerto de Málaga.

Núm. 169....

Núm. 170. Ministerio de Hacienda. Reales órdenes modificando epígrafes de las tarifas de la contribución industrial.

Núm. 171. Idem. Id. aclaratoria de la de 28 de Febrero último que modificó la tributación de la industria de fabricación de chocolate.

Núm. 172. Ministerio de Gracia y Justicia. Ley referente a los contratos de préstamo.